

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda venció el término para subsanarla el día 29 de Abril/22, a las cinco de la tarde, habiéndose pronunciado oportunamente la parte interesada.

Termino corrió así: 25,26,27,28 y 29 de Abril/22

Armenia Q, Mayo 18 de 2022

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria

Rad. 63001311000220220001299
Inter. 931



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío

Armenia Q., Dieciocho (18) de Mayo dos mil veintidós (2022)

A despacho se encuentra demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada a través de apoderada judicial por el señor MATEO ARIZA FERNANDEZ, en contra de la señora LINA MARYERY RUBIO CARDENAS, la cual fue inadmitida con auto del veintiuno (21) de abril de este año. Del estudio nuevamente a la misma y sus anexos, se observa que ahora reúne los requisitos del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, y las nuevas disposiciones del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, en virtud a ello se dispone:

Por lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío

R E S U E L V E :

1.-) ADMITIR la presente demanda LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, derivada de la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, promovida por el señor MATEO ARIZA FERNANDEZ, en contra de la señora LINA MARYERY RUBIO CARDENAS, conforme al procedimiento señalado a partir del Art. 523 del Código General del Proceso.

2.-) CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DIAS a la demandada señora LINA MARYERY RUBIO CARDENAS, para que ejerza su derecho de defensa.

Notificación que deberá hacerse en la forma prevista en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, anexándose la solicitud, sus anexos y el auto admisorio de la solicitud e indicándosele el término de traslado de la demanda.

En dicha diligencia, deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya tanto al convocante como a su apoderado judicial que en el encabezado no puede decirse "citación a notificación" puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda, de igual manera, es importante señalar el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Igualmente, dada la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, a través de la cual se estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso tercero del artículo 8º, se requiere al convocante para que al momento de la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

Posteriormente a la contestación de la demanda, se emplazará a los acreedores de la sociedad patrimonial (Art. 523, inciso 7. Del Código General del Proceso), y bajo los parámetros del artículo 108 ibídem, lo cual se hará en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.-

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbc48a0e726930202b43b9e474f6b80a6e709f84ebce1e90d2e231184937c14**
Documento generado en 18/05/2022 06:37:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>